



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICACION DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SERGIO A. PAREDES PINO

AÑO CIII

MERIDA, YUC., JUEVES 30 DE MARZO DEL 2000.

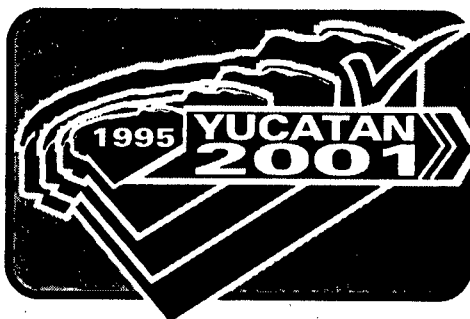
NUM. 29,101

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 253

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN



GOBIERNO DEL ESTADO

(SUPLEMENTO)

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO 253

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN, D E C R E T A:**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO
VALIDEZ EN EL ESPACIO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Este Código se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de:

I. Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciséis años de edad. A los menores de dieciséis años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan;

II. Delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a). Que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b). Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el Estado, y

III. Delitos permanentes o continuados comenzados a cometer fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste.

ARTÍCULO 2. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose en lo conducente las disposiciones de este Código.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

TÍTULO SEGUNDO

VALIDEZ EN EL TIEMPO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 3. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al inculpado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.

Quando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, ésta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 4. Constituye delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales.

ARTÍCULO 5. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

ARTÍCULO 6. En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste, tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 7. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

ARTÍCULO 8. Obra dolosamente quien por propia decisión, mediante actividad o inactividad, se coloca en el ámbito de la tipicidad prevista en la figura delictiva descrita por la ley.

ARTÍCULO 9. Obra culposamente quien no provee el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso evitar, la posible lesión típica del bien jurídico.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 10. Delito instantáneo es aquél cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 11. Delito permanente es aquél cuya consumación se prolonga en el tiempo.

ARTÍCULO 12. Delito continuado es aquél que se comete con pluralidad de conductas procedentes de la misma decisión del sujeto activo de cometer el delito, e idéntico sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

CAPÍTULO III DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el

artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo; violación, previsto por los artículos 313, 315 y 316; usura, previsto por el artículo 328; robo, previsto por el artículo 330, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; robo calificado previsto en el artículo 335 fracciones II, III, IV, VIII, IX y XI, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333, y fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del mismo artículo independientemente del monto de lo robado; robo con violencia previsto en el artículo 336; robo de ganado mayor previsto por el artículo 339; robo de ganado menor previsto en el artículo 340 cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; daño en propiedad ajena doloso, previsto por el artículo 350 cuando el importe de lo dañado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

Quienes cometan algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CAPÍTULO IV

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 14. La responsabilidad delictuosa únicamente comprende a la persona o a los bienes del delincuente, excepto en los casos especificados en la ley.

ARTÍCULO 15. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que instigan o compelen a su ejecución;
- III. Los que dolosamente hagan tomar una resolución a otro para cometerlo;
- IV. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio para su comisión;
- V. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al sujeto activo del delito, por acuerdo previo;
- VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden, y

VII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente.

ARTÍCULO 16. Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

CAPÍTULO V DE LA TENTATIVA

ARTÍCULO 17. La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice realizando en parte o totalmente los actos ejecutados que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la sanción de la tentativa, la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 74 de este Código, el

mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

ARTÍCULO 18. En el caso del artículo anterior, si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide voluntariamente la consumación del delito, no se impondrá sanción o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delito.

CAPÍTULO VI DEL CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 19. Existe el concurso real o acumulación de delitos, siempre que una persona es juzgada al mismo tiempo por varios delitos ejecutados en actos distintos, o siempre que varias personas sean juzgadas al mismo tiempo por un delito o por diversos conexos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable, y la acción penal no ha prescrito.

ARTÍCULO 20. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se actualizan varios delitos.

CAPÍTULO VII

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 21. El delito se excluirá cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

- II. No se acredite el cuerpo del delito;

- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a). Que el bien jurídico sea disponible;

 - b). Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

 - c). Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e

inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente activo del delito, lesionando otro bien de menor o igual jerarquía que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente activo del delito no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el

agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código;

VIII. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que efectuó, y

IX. El resultado típico se produzca por caso fortuito.

ARTÍCULO 22. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo anterior, se le impondrá la sanción del delito culposo.

ARTÍCULO 23. Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 24. Hay reincidencia delictiva, siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido

desde la fecha en que dicha sentencia causó ejecutoria, un término igual a la prescripción de la sanción anteriormente impuesta, salvo las excepciones fijadas por la Ley.

ARTÍCULO 25. Si el reincidente en el mismo género de delitos comete uno nuevo de la misma naturaleza, será considerado como habitual, siempre que las tres conductas se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTÍCULO 26. En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos o todos, queden en la esfera de la tentativa punible, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTÍCULO 27. No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido declarado inocente en virtud de revisión extraordinaria.

TÍTULO CUARTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN

ARTÍCULO 28. Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I. Prisión;
- II. Internación;
- III. Sanción pecuniaria;

- IV. Amonestación;
- V. Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;
- VI. Privación de derechos de familia;
- VII. Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;
- VIII. Suspensión o disolución de las personas morales;
- IX. Prohibiciones a las personas morales;
- X. Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;
- XI. Publicación especial de sentencia;
- XII. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- XIII. Vigilancia de la autoridad;
- XIV. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- XV. Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados, y
- XVI. Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

CAPÍTULO II

PRISIÓN

ARTÍCULO 29. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración será de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de sanciones, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda sanción de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Con excepción de las previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, toda sanción privativa de libertad podrá entenderse impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos efectivos readaptación social, a juicio del órgano ejecutor de sanciones, siendo esta última condición absolutamente indispensable.

ARTÍCULO 30. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos por delitos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPÍTULO III INTERNACIÓN

ARTÍCULO 31. La internación consiste en someter a tratamiento en un establecimiento adecuado y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas inimputables que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, que hubieren realizado hechos u omisiones delictivas.

Para los efectos de este Código se consideran inimputables aquellas personas carentes de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que la Ley tipifica como delito.

CAPÍTULO IV

SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 32. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, la cual no podrá exceder de quinientos días-multa, salvo los casos que la propia Ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el Estado en el momento de consumarse la última conducta.

Para el delito permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el Estado en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial puede sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá dos días-multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios o bien, el sentenciado se niegue a ello, la autoridad judicial podrá substituir la multa por prisión a razón de dos días de prisión por cada día multa que se substituya.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión substitutivo de la multa que el reo hubiere cumplido.

Tratándose de la multa substitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa.

ARTÍCULO 33. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en defecto de aquélla, el pago del precio de la una y de los otros, y
- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

ARTÍCULO 34. La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito.

En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

ARTÍCULO 35. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública y la exigirá de oficio el Ministerio Público cuando proceda. El ofendido o la víctima o sus derechohabientes, podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos de la materia.

Cuando la misma reparación deba exigirse a terceros obligados, la reclamación se tramitará ante el mismo juez que conozca del proceso respectivo, en forma de incidente en los términos señalados en el Código de Procedimientos relativo o ante un Juez del Ramo Civil, en los casos establecidos en el Código Procesal invocado.

ARTÍCULO 36. Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito, en los términos del último párrafo del artículo anterior:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, exceptuando los casos en que por los hechos u omisiones de éstos, sean responsables otras personas;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad;
- III. Los colegios, internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos menores de dieciséis años de edad, por los delitos que cometan éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Las empresas, fábricas, negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio, y siempre que dichas entidades no fueren las ofendidas;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que éstos contraigan;

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso autorizado, cometan las personas que los manejen o tengan a su cargo, y

VII. El Estado y los Municipios de manera subsidiaria por los delitos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido o la víctima;

II. En caso de fallecimiento de éstos, el cónyuge supérstite, el concubinario o concubina y los hijos menores de edad o mayores incapacitados;

III. A falta de los mencionados, los descendientes o ascendientes, y

IV. Los demás que dependan económicamente de la víctima.

ARTÍCULO 38. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquiera otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales; ésta se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasarán a los herederos con este gravamen.

ARTÍCULO 39. Los responsables de un delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño. El juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según su participación en el delito y sus condiciones económicas.

ARTÍCULO 40. El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Si éstos renunciaren a la reparación, el importe se aplicará al Estado.

Los depósitos y el importe de las fianzas relativas a la libertad caucional del inculpadó, se aplicarán al pago de las sanciones pecuniarias cuando aquél se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 41. La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa cuando ésta no sea sustituida por prisión o por trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 42. Si no alcanzare a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

CAPÍTULO V AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 43. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirija al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. A juicio del juez, la amonestación se hará en público o en privado.

Se impondrá esta sanción en toda sentencia condenatoria.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

La inhabilitación implica una incapacidad legal, temporal o definitiva para obtener y ejercer aquéllos.

ARTÍCULO 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la Ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

Cuando la suspensión se impone como única sanción, su duración comenzará a contar desde que quede firme la sentencia.

ARTÍCULO 46. La sanción de prisión suspende los derechos políticos y de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico e interventor en toda clase de concursos, árbitro, asesor o representante de ausentes.

Se exceptúa el caso de albacea cuando sea, a la vez, único heredero.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y durará todo el tiempo de la condena.

CAPÍTULO VII
SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN DE EMPLEOS O
CARGOS PÚBLICOS, Y SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN
EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES

ARTÍCULO 47. La suspensión y la destitución del empleo o cargo público, traen consigo la privación del sueldo.

ARTÍCULO 48. Las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos dolosos, cuya duración exceda de un año, producen como consecuencia necesaria la destitución de todo empleo o cargo público que ejerza el sentenciado.

ARTÍCULO 49. La inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos produce no sólo la pérdida de aquéllos sobre los cuales recae la sanción, sino también incapacidad para obtener los mismos u otros de igual categoría del mismo ramo, por un término que se fijará en la sentencia.

ARTÍCULO 50. La suspensión o inhabilitación para desempeñar alguna profesión u oficio, incapacita al sentenciado para ejercer aquéllos en cuyo ejercicio hubiere delinquido, por el tiempo que la sentencia señale.

ARTÍCULO 51. Ninguna punibilidad suspensiva podrá ser inferior a tres meses ni superior a quince años.

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE
PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 52. La suspensión o disolución de personas morales a que se refiere el artículo 16 de este Código, sólo podrá decretarse en sentencia definitiva en virtud de pedimento del Ministerio Público y por motivos justificados de seguridad pública, siempre que en el proceso se compruebe que los actos delictuosos cometidos por los miembros o representantes legítimos de aquéllos, lo fueron con los medios o elementos propios de las mismas bajo su amparo y en su beneficio.

ARTÍCULO 53. Se entenderá para los efectos del artículo anterior, que existen motivos de seguridad pública, cuando la subsistencia de la persona moral implique la amenaza de que se continúen cometiendo los hechos estimados como delictuosos.

ARTÍCULO 54. La suspensión será por término de uno a cinco años, a juicio del juez.

ARTÍCULO 55. Decretada la suspensión o la disolución, se notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término prudente que el juez señale, cumplan la sanción.

ARTÍCULO 56. La suspensión significará que durante ella la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer compromisos, ni adquirir derechos, conforme a los fines para los que fue constituida.

Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y podrá hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

ARTÍCULO 57. La disolución de la persona moral, implica que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta.

ARTÍCULO 58. La suspensión o la disolución será comunicada por el juez al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y del domicilio de la sociedad de que se trate.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES A LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 59. Los jueces podrán prohibir a las personas morales la realización de determinadas operaciones o negocios, por un lapso hasta de diez años, según lo amerite el caso.

CAPÍTULO X

DECOMISO Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 60. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los

haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

Cuando los objetos, instrumentos o bienes decomisados pertenezcan a persona distinta a las señaladas en el Artículo 186 de este Código y los haya adquirido de buena fe, podrá recuperarlos de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos en Materia Penal.

ARTÍCULO 61. Si los instrumentos o cosas decomisadas de que habla la primera parte del artículo anterior de este Código, sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá dictar las medidas pertinentes para dejar constancia de los mismos en los autos de la causa y, en su caso, determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad correspondiente determinará su destino según su utilidad, para beneficio del Estado.

ARTÍCULO 62. Las autoridades correspondientes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pueden ser materia del decomiso durante la averiguación o en el proceso, ya sea recogiendo, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ARTÍCULO 63. El procedimiento para la venta o subasta de los bienes o valores a que se refiere este Capítulo se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 64. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, solamente serán aplicables en el caso de que no contravengan disposiciones o leyes especiales en materia federal.

CAPÍTULO XI PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 65. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la Entidad, los cuales serán escogidos por la autoridad judicial, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado, del ofendido, si éste lo solicitare o del Estado, si la autoridad judicial lo estima necesario.

ARTÍCULO 66. La autoridad judicial podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad Federativa diferente o algún otro medio de información.

ARTÍCULO 67. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto.

ARTÍCULO 68. Si el delito por el que se impuso la publicación fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, el mismo color de tinta y en el mismo lugar.

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 69. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, educativa o curativa con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser sanción autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa.

CAPÍTULO XIII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 70. Cuando la sentencia determine restricción de la libertad, de derechos o la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, la autoridad judicial dispondrá la vigilancia sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de

la autoridad ejecutora, para la readaptación social del condenado y para protección de la comunidad.

CAPÍTULO XIV

DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 71. El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.

CAPÍTULO XV

RESTRICCIÓN PARA ACERCARSE A PERSONA Y/O LUGAR DETERMINADOS

ARTÍCULO 72. La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al inculpado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.

TÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 73. Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.

ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión;
- III. Los medios empleados;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

Quando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

- VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y
- VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito,

siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTÍCULO 75. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

ARTÍCULO 76. Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tengan relación con la conducta delictuosa sancionada, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.

ARTÍCULO 77. Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 78. Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona, o por senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 79. En caso de delitos culposos se impondrá al agente activo del delito hasta la mitad del máximo de las sanciones aplicables al

delito doloso correspondiente, sin perjuicio de que pudiera imponérsele, en los casos aplicables, la sanción de privación definitiva de autorización, licencia o permiso, o de los derechos para ejercer profesión, oficio, cargo o función pública, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso.

ARTÍCULO 80. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 74 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO 81. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya pena no privativa de la libertad, esta situación beneficiará al responsable del delito culposo.

ARTÍCULO 82. Cuando por delito culposo se causen únicamente daños materiales, éste se perseguirá a petición de parte y se sancionará de acuerdo con los artículos anteriores. En este caso, si la sentencia fuere condenatoria, el juez o tribunal que conociere del proceso deberá sustituir la sanción privativa de libertad, cualquiera que ésta fuere, por la de multa o bien podrá prescindir de la imposición de la privativa de libertad, siempre y cuando el sentenciado hubiere reparado el daño.

La multa que se establezca para la sustitución no podrá exceder de la mitad de la cantidad a que se hubiere condenado como reparación del daño causado.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido, se procederá a petición de parte.

El juzgador podrá determinar que no se aplique pena alguna a quien, por imprudencia en el manejo de vehículos ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos. Si hubiere

únicamente daño en bienes de cualquiera de éstos, sólo se perseguirá a petición de parte.

ARTÍCULO 83. Las sanciones por los delitos culposos se impondrán también a quien o quienes, aún cuando no fueren los autores materiales o inmediatos de la acción u omisión en que consiste el delito, den motivo a la ejecución del mismo como consecuencia de diversa actitud culposa.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 84. A los responsables de tentativa punible se les impondrá, a juicio de la autoridad judicial y tomando en consideración las prevenciones de los artículos 17 y 74 de este Código, de cinco días de prisión hasta las dos terceras partes de la sanción privativa de libertad máxima que se le debiera imponer si el delito que quiso realizar se hubiere consumado, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, DE DELITO PERMANENTE Y DE DELITO CONTINUADO

ARTÍCULO 85. En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la máxima señalada en este Código.

Lo prevenido en este artículo no comprende los casos en que la Ley dispone que por circunstancias modificativas o calificativas, una

sanción determinada deba agravarse con otra o ésta imponerse sin perjuicio de aquélla.

ARTÍCULO 86. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que pueda exceder del máximo señalado en este Código.

ARTÍCULO 87. En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASOS DE REINCIDENCIA, HABITUALIDAD Y COMPLICIDAD

ARTÍCULO 88. La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los substitutivos penales que la Ley prevé.

A los habituales por delitos graves se les aplicará la sanción correspondiente al último delito o delitos nuevos por los que se les juzgue, la cual podrá aumentarse hasta por un tiempo igual al de dicha sanción, sin que el total, tratándose de prisión, pueda exceder de cuarenta años.

ARTÍCULO 89. En los casos previstos por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 15 de este Código, se impondrá como sanción hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al máximo del delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

CAPÍTULO VI

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 90. En el caso de los inimputables, el juzgador, en términos del artículo 31 de este Código, dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución respectiva para su tratamiento y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 91. Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el inculpado sufriera alienación mental, la autoridad judicial ordenará la internación.

Las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de las sanciones, harán lo propio con los reos que enloquezcan durante el tiempo que estén sujetos a la privación de su libertad. Si sobreviniere la curación del reo, será reingresado al lugar en que cumplía su condena hasta terminar ésta, pero se le computará el tiempo que estuvo recluido para su curación.

En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique internamiento, podrán ser entregados por la autoridad judicial o ejecutora, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, así como de que, en su caso, los regresarán al lugar en que estuvieron internados, garantizando por cualquier medio y a

satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTÍCULO 92. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por la autoridad judicial excederá de la duración que corresponda al máximo de la sanción aplicable al delito; si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 93. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 91 de este Código o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

CAPÍTULO VII

REGLAS RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 94. Cuando el juez decrete en la sentencia la suspensión o disolución de la persona moral en términos del artículo 52 de este Código, se observarán las disposiciones siguientes:

En los casos en que se disuelva la persona moral por virtud de la sentencia, se procederá a ordenar la inscripción respectiva en el Registro Público correspondiente.

La suspensión o disolución de las personas morales a que se refiere este Artículo, podrán imponerse a juicio del Juez, exclusivamente en los casos de delitos de falsedad, en materia de cadáveres y en contra de:

- I. La salud pública;
- II. La seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte;
- III. La moral pública;
- IV. El honor, y
- V. El patrimonio de las personas.

CAPÍTULO VIII

SUBSTITUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 95. La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad o por multa, si la prisión no excede de tres años, y

III. Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c del artículo 100 de este Código.

ARTÍCULO 96. En la substitución de la sanción consistente en multa, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 32 de este Código.

En la substitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del reo y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

ARTÍCULO 97. Para la procedencia de la substitución se exigirá al condenado la reparación del daño.

ARTÍCULO 98. La autoridad judicial dejará sin efecto la substitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, o cuando se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez resolverá si se debe aplicar la sanción substituida.

En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión substituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiere cumplido la citada sanción.

ARTÍCULO 99. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la substitución de la sanción y que por inadvertencia del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda.

En caso de que proceda la substitución de la sanción al hacerse el cálculo de la misma, se disminuirá además de lo establecido en el artículo 96 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

CAPÍTULO IX

CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 100. La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en este Capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

Su otorgamiento y disfrute se sujetará a las normas siguientes:

- I. Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo 108 de este

Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a). Que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y
- c). Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidadés y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a). Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b). Obligarse a residir en lugar determinado, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c). Acreditar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d). Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- e). Abstenerse de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o proceso, y
- f). Reparar el daño causado.

ARTÍCULO 101. La suspensión comprenderá la prisión y la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 102. A los reos a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

ARTÍCULO 103. Los sentenciados que disfruten de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 104. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este Capítulo, la obligación de aquél concluirá al transcurrir el término a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

ARTÍCULO 105. Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

ARTÍCULO 106. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere el artículo anterior, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 107. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, la autoridad judicial podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

ARTÍCULO 108. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este Capítulo y que está en posibilidad de cumplir los demás requisitos que se establecen, si por inadvertencia de los tribunales no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda.

TÍTULO SEXTO EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Las causas de extinción de la acción penal y de las sanciones que se mencionan en los artículos que integran este Título motivan, como consecuencia, que se extinga también la responsabilidad penal. Las relativas a las medidas de seguridad no son susceptibles de extinguirla, de manera primordial las que se refieren al tratamiento de inimputables, en las que se observará lo dispuesto en los artículos 91, párrafos segundo y tercero de este Código; 369 y 431 del de Procedimientos en la materia en vigor.

ARTÍCULO 110. Las causas de extinción a que se refiere el artículo anterior, se resolverán de oficio o a petición de parte, según proceda. La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquiera de las etapas del procedimiento.

La declaración de extinción de las sanciones impuestas corresponde a la autoridad judicial.

Si cumpliéndose la ejecución de las sanciones o las medidas de seguridad se advierte que durante la averiguación previa o el proceso hubo causa extintiva de la acción penal o de la sanción, sin que estas circunstancias se hayan hecho valer en dichas etapas, quien las hubiere advertido propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano

jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

CAPÍTULO II

MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTÍCULO 111. La muerte del delincuente extingue la acción penal del delito, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO III

AMNISTÍA, VARIACIÓN DE SANCIONES Y BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 112. La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo en caso de delitos políticos a los que se refiere el artículo 152 de este Código y los que sean consecuencia necesaria de éstos, cuando a juicio de dicho Poder lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá conmutar las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos políticos, en los términos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar alguna o algunas de las circunstancias de las sanciones privativas de la libertad, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones citada en el párrafo anterior, cuando los condenados a cumplir aquéllas, acrediten plenamente que no pueden satisfacer la pena.

La remisión parcial de la pena a que se refiere el artículo 29 de este Código, podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo del Estado, según lo prevenido en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

El sentenciado a sanción privativa de libertad por más de tres años, que hubiere cumplido las tres quintas partes de la misma en caso de delitos dolosos y la mitad de esa sanción en caso de delitos culposos, observando con regularidad la legislación penitenciaria, de modo que pueda presumirse su readaptación, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Poder Ejecutivo del Estado en los términos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

La preliberación es la fase del tratamiento tendiente a la reincorporación del reo a la sociedad por él ofendida; que tiene lugar un año antes como máximo a la fecha en que podría obtener su libertad preparatoria o definitiva y que se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

Se excluye de los beneficios establecidos en este artículo a los responsables de delitos considerados como graves de acuerdo con el presente Código.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO POR REVISIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 113. Procederá la anulación de la sanción impuesta en sentencia firme, cuando aparezca por prueba indubitable, que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

ARTÍCULO 114. La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

CAPÍTULO V

PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 115. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Cuando fueren varios los inculpados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

ARTÍCULO 117. La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el inculpado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 118. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. A partir del día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV. Desde la cesación de la consumación, en el delito permanente.

ARTÍCULO 119. La acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de ésta, sanción privativa de libertad o fuere alternativa, se estará en todo caso a la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo siguiente y lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTÍCULO 120. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTÍCULO 121. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 122. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTÍCULO 123. En caso de concurso de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.

ARTÍCULO 124. Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 125. La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 126. La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente; por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de esta Entidad Federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el

segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, hará que se amplíen hasta una mitad como máximo los plazos señalados en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de este Código, a cuyo vencimiento quedará consumada la prescripción.

ARTÍCULO 127. Las prevenciones contenidas en los artículos 125, primer párrafo y 126 de este Código, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, la cual ya no podrá interrumpirse, salvo por la aprehensión del inculgado.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 121 de este Código fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

ARTÍCULO 128. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de procedencia de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

CAPÍTULO VIII PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 129. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las

sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 130. La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena más una cuarta parte de su duración, pero nunca será menor de tres años.

ARTÍCULO 131. Cuando el condenado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.

ARTÍCULO 132. La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco.

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años y las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 133. La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

ARTÍCULO 134. La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. Las correspondientes a la reparación del daño o de otras de carácter pecuniario se interrumpirán también por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante las autoridades fiscales y por las actuaciones que esas autoridades realicen para ejecutarlas, así como por inicio de juicio ejecutivo ante la autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

CAPÍTULO IX REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 135. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, en virtud de sentencia dictada en un proceso.

También puede tener lugar la rehabilitación en los casos de suspensión o inhabilitación para desempeñar determinado cargo público, empleo o profesión.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que determine el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

CAPÍTULO X EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 136. En caso de medidas de tratamiento de inimputables, la ejecución de éstas se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no la requiere.

Cuando el inimputable se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita ante la autoridad judicial, que las condiciones personales del sujeto, no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL
Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL ORDEN
CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 137. Se impondrá prisión de seis meses a diez años y de veinte a cien días-multa, a quien o quienes por vías de hecho sin estar alzados en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

- I. Abolir, reformar o suspender la vigencia de la Constitución Política del Estado sin tener facultades legales para ello;
- II. Disolver el Congreso del Estado, impedir que se reúna, celebre sus sesiones o coartar la libertad de sus deliberaciones;

III. Impedir a un Diputado que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, perseguirlo o atentar contra su persona o bienes por las opiniones políticas que éste emita en el desempeño del mismo;

IV. Oponer resistencia a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, obligarlo a renunciar o privarlo de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V. Impedir que los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado tomen posesión de sus cargos, obligarlos a renunciar o separarse de ellos o intentar violentar o impedir las resoluciones que deban dictar;

VI. Impedir que las autoridades municipales tomen posesión de sus cargos, obligarlas a renunciar o impedir que ejerzan sus atribuciones, y

VII. Impedir a las autoridades Administrativas, Legislativas, Jurisdiccionales o Municipales el libre acceso a las instalaciones en que deban realizar sus funciones.

ARTÍCULO 138. Al que pública o privadamente manifieste que no debe guardarse toda o parte de la Constitución Política del Estado, se le impondrá de uno a tres meses de prisión. Si el infractor es un Servidor Público del Estado o de los Municipios, será condenado además, a la destitución de su cargo, empleo o comisión y a la inhabilitación para obtener otro por un término que no exceda de cinco años.

CAPÍTULO II REBELIÓN

ARTÍCULO 139. Cometen el delito de rebelión quienes atenten con violencia y uso de armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado y las leyes o instituciones que de ella emanen o suspender la vigencia de las mismas;
- II. Impedir la elección o la integración de alguno de los Poderes Públicos del Estado o de las autoridades Municipales, alguna de las sesiones del Congreso Local o coartar la libertad de sus miembros en sus deliberaciones u obligar a uno o a varios representantes a renunciar a su cargo;
- III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que deben ejercer sus atribuciones al Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados del Congreso del Estado y los Regidores integrantes de los Ayuntamientos, y
- IV. Sustraer de la obediencia del Gobierno todo o una parte del Estado o algún cuerpo de policía.

ARTÍCULO 140. El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a doce años y de veinte a cien días-multa.

Estas mismas sanciones se impondrán:

I. A quien residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de radio comunicación o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios, y

II. Al Servidor Público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, documentos o informes estratégicos o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquéllos a los rebeldes.

ARTÍCULO 141. A los rebeldes o a los jefes o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como reos del delito de homicidio calificado.

ARTÍCULO 142. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo serán responsables, tanto el que mande ejecutarlos como el que los permita y los que lo ejecuten.

ARTÍCULO 143. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión:

I. Al que haga invitación formal, directa y seria para una rebelión.

Si la invitación se hiciere a una fuerza pública o de policía, la prisión será de seis meses a cuatro años y de dos a veinte días multa;

II. A quien estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes a sabiendas de que lo son.

Se exceptúa de esta sanción al que oculte a un espía o explorador de los rebeldes, siempre que se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, y
- c). Los que estén ligados con el espía o explorador por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se requiere además para esta excepción que no se emplee ningún medio reprobado por la ley;

III. A quien estando bajo la protección y garantía del gobierno, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y

IV. A quien voluntariamente desempeñe un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.

ARTÍCULO 144. Cuando para hacer triunfar la rebelión se pusieren en ejercicio el homicidio, el robo, la privación ilegal de la libertad, el despojo, el incendio, el saqueo u otros delitos, se aplicarán las sanciones

que por éstos y el de rebelión correspondan, según las reglas del concurso.

ARTÍCULO 145. No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 146. Las sanciones a que se refiere este Capítulo, sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma que prescribe el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de reos de delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

CAPÍTULO III CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

ARTÍCULO 147. Hay conspiración siempre que dos o más personas acuerden previamente cometer los delitos mencionados en el Capítulo anterior y en el artículo siguiente, estableciendo los medios para llevar a efecto su determinación. La conspiración se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa.

ARTÍCULO 148. Cometen el delito de sedición quienes reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones o con alguno de los propósitos mencionados en el artículo 139 de este Código.

El delito de sedición se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa, sin perjuicio de aplicar las reglas de concurso si se cometieren otros delitos.

ARTÍCULO 149. Cometén el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

El motín se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cincuenta días-multa.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 150. Quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer los delitos previstos en este Título, serán sancionados con prisión de uno a seis años y de cincuenta a doscientos días-multa.

ARTÍCULO 151. Además de las sanciones señaladas en este Título, se impondrá a los responsables, si fueren mexicanos la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena.

Cuando los hechos delictuosos a que se refiere este Título fueren cometidos por servidores públicos del Estado o de los Municipios, además

de las sanciones que correspondan, se impondrá la destitución del cargo o empleo y la inhabilitación para obtener otro en el servicio público por un término hasta de diez años.

ARTÍCULO 152. Para todos los efectos legales, sólo se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este Título, con excepción de los previstos en los artículos 141, 142 y 144 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 153. A quien estando encargado de custodiar o conducir a un detenido, procesado o sentenciado, lo pusiere indebidamente en libertad o protegiere su evasión, se le impondrá prisión de seis meses a nueve años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de dos a diez años para obtener otro de la misma naturaleza.

Para la determinación de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta, además de las circunstancias generales que expresan los artículos 73 y 74 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.

ARTÍCULO 154. Si en la evasión se empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves

falsas, las sanciones mencionadas en el artículo anterior, podrán incrementarse hasta en cinco años de prisión.

ARTÍCULO 155. Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como reo de un delito culposo.

ARTÍCULO 156. Cuando el que proporcione o proteja la evasión no fuere el encargado de la custodia o conducción del detenido, procesado o sentenciado, será castigado con la mitad de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 157. El cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, o hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, están exentos de toda sanción; en el caso de que hubieren propiciado la evasión por alguno de los medios señalados en el artículo 154 de este Código, serán sancionados con prisión de un mes a dos años, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso si cometieren un delito distinto.

ARTÍCULO 158. Se impondrá prisión de cuatro a diez años al que propicie al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente.

Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en el que se generó la evasión, será además destituido de su empleo e inhabilitado para tener otro de la misma naturaleza por un término hasta de diez años.

ARTÍCULO 159. Si la reaprehensión del o de los prófugos se lograra por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte de su duración las sanciones de prisión y de inhabilitación que expresan los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 160. Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue, no se le aplicará sanción alguna, salvo el caso de que para hacerlo cometiere algún delito, pues entonces se le impondrá la que corresponda por este último.

Al prófugo no se le contará el tiempo que hubiere estado fuera del lugar de reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de la evasión.

CAPÍTULO II

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 161. El condenado a destitución de cargo o empleo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte, oficio, autorización, licencia o permiso, en cuyo ejercicio delinquirió y que quebrante su condena, será sancionado con hasta tres meses de prisión y hasta treinta días-multa.

En caso de reincidencia se impondrá de uno a seis años de prisión y hasta treinta días-multa.

CAPÍTULO III

ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 162. Son armas e instrumentos prohibidos los que utilizados con tal carácter fueren peligrosos para la seguridad pública dada su gravedad dañosa, sean de las denominadas blancas, punzantes, cortantes, punzocortantes, contundentes, manuales o arrojadas.

ARTÍCULO 163. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a cien días-multa, a quien porte, fabrique, importe, distribuya, acopie o comercialice armas prohibidas, a no ser que se pruebe que el arma o armas de que se trata, están destinadas a actividades laborales o recreativas.

Se entiende por acopio la retención de tres o más armas de aquellas que se definen en el artículo 162 de este Código.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES DELICTUOSAS

ARTÍCULO 164. Se impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días-multa, a quien forme parte de una asociación de tres o más personas con el propósito de delinquir, exista o no jerarquía o disciplina, por el sólo hecho de ser miembro de ella e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que pudiere cometer o haya cometido.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la sanción que señala el párrafo anterior, se aumentará en una mitad y se le impondrá además en su caso,

la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñarlos.

ARTÍCULO 165. Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión hasta una mitad más de las sanciones que les correspondan por el o los ilícitos cometidos.

Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la sanción que se le imponga, se aumentará hasta en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá, en su caso, destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de uno a cinco años para desempeñarlos.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 166. Para los efectos de este Código, se consideran vías de comunicación las de tránsito destinadas al uso público.

ARTÍCULO 167. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años al que dolosamente quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya, las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación o coloque alguna no autorizada, por autoridad competente.

ARTÍCULO 168. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a quinientos días-multa, a quien por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice, dañe, altere o destruya alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias, retenga vehículos de transporte o interrumpa su servicio. Si fuere el propio conductor, el concesionario o empleado del servicio, será además separado de su puesto y perderá el trabajo o concesión en su caso y quedará inhabilitado por un plazo mínimo de un año para desempeñar o disfrutar el empleo o concesión respectivas.

ARTÍCULO 169. La destrucción de los medios de transporte por quienes los hayan retenido o sus copartícipes, será sancionada con prisión de dos a doce años y de cien a quinientos días-multa.

Si la ejecución de este hecho y de los que se mencionan en las disposiciones anteriores se realiza por medio de explosivos o materiales incendiarios o si el medio de transporte retenido se hallare ocupado por una o más personas, las sanciones mencionadas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más de su duración, sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 170. A quien abandone sin control un vehículo en pleno movimiento o de cualquier modo haga imposible su manejo y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y de veinte a

ochenta días-multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito.

Las mismas sanciones se impondrán al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más piezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las que correspondan si resultare cometido otro delito.

ARTÍCULO 171. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de las sanciones correspondientes al delito que resulte, podrá inhabilitarse al infractor para manejar aquéllos, por un término que no exceda de dos años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTÍCULO 172. A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y hasta cuarenta días-multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100

miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

A quien cometa delito establecido en este artículo se le aplicarán además las sanciones que se mencionan en el artículo 171 de este Código.

ARTÍCULO 173. Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial el delito que contempla el artículo anterior, se impondrán además de las penas señaladas, la destitución del empleo y la inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 174. Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a quien dolosamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él o simplemente la intercepte sin abrirla ni enterarse de su contenido.

ARTÍCULO 175. No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, ni los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

Se exceptúa el caso en que los actos a que se refiere este artículo, se ejecuten sin justa causa o con el propósito de privar al sujeto de posibilidad de comunicación con terceras personas, cuyo amparo o auxilio les sea indispensable.

ARTÍCULO 176. El delito de violación de correspondencia sólo se perseguirá por querrela del ofendido.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 177. A quien sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley obligue, se le aplicará de tres a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 178. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de dos a veinte días-multa, a quien sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir declaración cuando legalmente se le exija, habiéndose impuesto previamente alguno de los medios de apremio que la autoridad estime conducente.

ARTÍCULO 179. A quien empleando violencia física o moral se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a

cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de seis a veinte días-multa.

ARTÍCULO 180. Se castigará con la misma sanción a que se refiere el artículo anterior, a quien por medio de la violencia física o moral, obligue a la autoridad pública a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales o algún otro que no esté en sus atribuciones.

ARTÍCULO 181. A quien debiendo ser examinado durante la secuela procedimental y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en este Código, o en los de Procedimientos de esta materia o Civil, en su caso, se niegue a otorgar la protesta de Ley o declarar, se le impondrá de uno a noventa días-multa.

Si el compareciente insistiere en su negativa se le impondrá las sanciones que se mencionan en el artículo 178 de este Código.

CAPÍTULO II

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 182. Al que con actos contrarios a la Ley trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a un año de prisión y de seis a cincuenta días-multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de tres meses a dos años de prisión y de doce a cien días-multa. Si se usare violencia, se le aplicará de seis meses a tres años de

prisión y de veinte a doscientos días-multa; sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 183. A quien viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le impondrá prisión de un mes a tres años y de dos a diez días-multa.

ARTÍCULO 184. Si quien violare los sellos fuere el encargado de la custodia de los mismos o el funcionario que mandó ponerlos, la sanción anterior se aumentará en una mitad más de su duración.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 185. A quien cometa un delito en contra de algún servidor público, a los que hace referencia el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, en el acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o contra una institución pública, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de uno a diez días-multa, además de la que corresponda imponerle por el delito cometido.

Los delitos a que se refiere este artículo siempre serán perseguidos de oficio.

CAPÍTULO V ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 186. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a sesenta días-multa, a quien:

I. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos dolosos que sepa van a cometerse o se están cometiendo.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o intereses o de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo;

II. A sabiendas de que se ha cometido un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas, efectos, objetos, instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo;

III. Reciba en cualquier forma u oculte el producto del delito, a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las

circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o al que ayude a otro para los mismos fines, y

IV. Requerido por las autoridades no dé auxilio para la comprobación del cuerpo del delito o para la persecución de los delincuentes.

Los responsables de este ilícito responderán, solidaria y mancomunadamente con él o los autores del delito encubierto, de los daños causados.

ARTÍCULO 187. Se aplicará igual sanción a la establecida en el artículo anterior, al servidor público que con motivo de sus funciones omita o retarde su intervención para impedir la comisión de un delito o la denuncia a la autoridad competente, de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito que se persiga de oficio.

ARTÍCULO 188. Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del inculpado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio inculpado aunque lo oculten o impidan que se averigüe el delito, siempre que no emplearen algún medio que por sí sea delictuoso.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 189. A quien sabiendo que está enfermo de un mal venéreo o de alguna enfermedad grave, transmisible en período infectante y de manera dolosa tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otras personas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y además podrá ser recluido en un hospital.

Si la enfermedad contagiosa fuere incurable, se impondrá la sanción de tres meses a ocho años de prisión y si ésta es mortal la sanción podrá ser hasta de quince años.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 190. Se impondrá prisión de un mes a dos años y de dos a cuarenta días-multa:

- I. A quien venda, suministre o se niegue a destruir carnes, substancias u objetos que a juicio de la autoridad sanitaria sean considerados peligrosos por favorecer el contagio de enfermedades;
- II. A los directores, administradores, encargados de escuelas o

establecimientos destinados a habitación colectiva que permitan el acceso a dichos establecimientos a personas que sufran alguna enfermedad contagiosa, después de haberse determinado en cada caso, por la autoridad sanitaria correspondiente, la declaratoria del acto administrativo, como medida de seguridad que prohíba el acceso de dicha persona enferma al establecimiento de que se trate, y

III. A quienes realicen matanza de animales no revisados por las autoridades sanitarias y cuyas carnes se destinen al comercio sin el permiso correspondiente.

Si las carnes resultaren no aptas para el consumo humano o nocivas para la salud, la sanción será de dos a ocho años de prisión y de veinte hasta cien días-multa.

ARTÍCULO 191. Se impondrá prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días-multa a quienes utilicen medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

Si el infractor fuere médico o se dedicare al expendio y venta de insumos o servicios para la salud, habiendo utilizado los medios propios de su actividad, la sanción anterior podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración.

ARTÍCULO 192. Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondiere imponer, si por los actos u omisiones referidos, resultaren otro u otros delitos cometidos.

CAPÍTULO II

ALTERACIONES NOCIVAS

ARTÍCULO 193. A quien venda, distribuya o suministre medicamentos una vez vencida su fecha de vigencia se le aplicará prisión de uno a cuatro años y de diez a sesenta días-multa.

ARTÍCULO 194. Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas capaces de alterar la salud o producir la muerte, o las agreguen a las genuinas, serán sancionados con prisión de uno a cinco años.

La misma sanción se impondrá a los que con conocimiento de estas circunstancias las vendan, suministren o distribuyan.

En caso de que produzca la muerte o la alteración de la salud se acumularán a las sanciones fijadas en este artículo y en los anteriores, las correspondientes a los delitos resultantes.

CAPÍTULO III

DELITOS EN MATERIA SANITARIA

ARTÍCULO 195. Se impondrá prisión de tres días a dos años o de dos a cuarenta días-multa a quien:

- I. Efectúe trabajos sin permiso y vigilancia de las Autoridades Sanitarias, de tal modo que modifiquen desfavorablemente las condiciones sanitarias del medio, creando peligro para la colectividad;

II. Sin cumplir con las disposiciones sanitarias, sitúe dentro de las zonas urbanizadas establos, rastros, zahurdas, plantas avícolas, conejeras y apriscos, con fines comerciales, y

III. Sin justa causa interrumpa o limite los servicios de agua potable.

CAPÍTULO IV DELITOS EN MATERIA DE COMESTIBLES Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 196. Se impondrá prisión de tres días a tres años y de dos a cuarenta días-multa a quien:

I. Transporte, entregue o transfiera a persona alguna por cualquier concepto o destine para comestibles o conserve, la carne de animal enfermo o que hubiere padecido algunas de las enfermedades a que se refiera la ley aplicable;

II. Adultere o altere comestibles o bebidas, en términos de la ley aplicable, y

III. Venda o distribuya alimentos o bebidas, a sabiendas de que está afectada su identidad, pureza, conservación, preparación o dosificación.

ARTÍCULO 197. Las sanciones a que se refiere este Capítulo serán sin perjuicio de las que correspondan imponer si resultare cometido otro delito.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 198. Se impondrá pena de seis meses a ocho años de prisión y por el equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días-multa, al que sin permiso de la autoridad competente o violando las disposiciones legales, reglamentarias o las normas oficiales mexicanas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a la misma, se consideren riesgosas y que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

Quando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta por tres años más de prisión y hasta trescientos días-multa.

ARTÍCULO 199. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días-multa al que con violación a las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas aplicables, autorice, ordene, consienta, despida, descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos, vapores u olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 200. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días-multa, al que sin permiso de la autoridad

competente o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas aplicables, autorice, ordene, descargue, deposite, o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción Estatal o Municipal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o a la salud pública.

Cuando se trate de agua para ser entregada en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más de prisión, y hasta trescientos días-multa adicionales.

ARTÍCULO 201. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa, a quien en contravención de las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en fuentes de jurisdicción Estatal o Municipal, que puedan ocasionar u ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 202. Se impondrá de tres meses a ocho años de prisión y de cien a quinientos días-multa, a quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado.

ARTÍCULO 203. Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer

las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo, y

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos.

ARTÍCULO 204. Las dependencias de la Administración Pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

ARTÍCULO 205. Tratándose de los delitos contra el medio ambiente, los trabajos en favor de la comunidad a que se refieren los artículos 28 fracción XII y 95 fracción I de este Código, consistirán en actividades relacionadas con la protección al medio ambiente y la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 206. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA Y
A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 207. Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de dos a sesenta días-multa a quien:

- I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas o cintas de vídeo con contenido obscenos u otros objetos de la misma índole, y al que los distribuya, los exponga públicamente o los haga circular;
- II. Anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente, y
- III. Por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo se ordenará, en su caso, la disolución de la persona moral, si es que la hubiere, en términos del artículo 16 de este Código.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 208. Comete el delito de corrupción de menores, e incapaces, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 209. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciséis años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciséis años de edad o incapaces.

Al que emplee a menores de dieciséis años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años, de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 210. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 211. Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciséis años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.

Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciséis años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciséis años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciséis años.

ARTÍCULO 212. Si el delito de corrupción de menores, o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o la trata de menores o de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de su función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 213. Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes.

CAPÍTULO III

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 214. Se sancionará con prisión de uno a siete años y de cuarenta a cien días-multa, a quien:

- I. Explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra, o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución;
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos, y
- IV. Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciséis años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más.

Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

ARTÍCULO 215. A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y hasta con cien días-multa.

ARTÍCULO 216. A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de alguna función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO IV

PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

ARTÍCULO 217. A quien públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y de uno a seis días-multa, si el delito no se ejecutare. Si se consumare, se impondrá al provocador o apologista la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 218. Se impondrá prisión de dos meses a un año o de tres a treinta días-multa, a quien sin justa causa con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de la persona que pueda resultar perjudicada, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial, documento o grabación reservados que conoce, ha recibido

o le han sido confiados en razón de su empleo, cargo público, profesión o puesto, derivado de su relación con el agraviado o sus familiares o por cualquier otro motivo. Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 219. Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión, de tres a cincuenta días-multa y destitución de cargo o empleo o suspensión de los derechos de ejercer la profesión, arte u oficio con motivo de la cual se delinquiró, cuando la revelación o violación del secreto se refiera a un procedimiento de carácter industrial y sea hecha por persona que está o estuvo sirviendo en el establecimiento en donde se usa tal procedimiento.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

ARTÍCULO 221. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.

Cuando el incumplimiento se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad para presentar la querrela, por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.

ARTÍCULO 222. A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO II

SUSTRACCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 223. Al familiar de un menor de dieciséis años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de un mes a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciséis años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone

en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de un mes a un año de prisión.

Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE MENORES

ARTÍCULO 224. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a quinientos días-multa.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la sanción aplicable al que lo entregue será de un mes a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la sanción se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Quando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la sanción se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de los derechos de familia en relación con el ofendido cometan el delito a que se refiere este artículo, además de las sanciones señaladas se les privará de ese derecho.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 225. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de uno a veinte días-multa, a quien con el fin de alterar el estado civil de las personas incurra en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres del menor;
- II. Hacer constar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado;
- III. Cuando los padres no presenten un hijo suyo al Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil o declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o atribuyendo la paternidad a otras personas;
- IV. Cuando sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación del infante, rehusándose, sin causa justificada, a hacer la entrega o

presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho de exigirlo, y

V. Cuando se usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden al infractor.

Además de las sanciones indicadas, el delincuente perderá todo derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

CAPÍTULO V

MATRIMONIOS ILEGALES

ARTÍCULO 226. Se impondrá sanción de un mes a dos años de prisión y de dos a cuarenta días-multa, a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.

Se impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días-multa a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento no dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.

Esta última sanción también se impondrá al servidor público que autorice un matrimonio o procediere a su celebración conociendo los impedimentos citados.

En este caso, el Servidor Público responsable será destituido e inhabilitado definitivamente para ocupar el mismo cargo.

CAPÍTULO VI

INCESTO

ARTÍCULO 227. Cometén el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco.

La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.

En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.

En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o

afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá en su caso el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 229. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

ARTÍCULO 230. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS EN MATERIA DE CADÁVERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 231. Se impondrá prisión de tres días a tres años y de dos a veinte días-multa a quien:

I. Oculte, traslade, mutila, incinere, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos, sin orden de autoridad que deba darla o sin los requisitos que establezcan los Códigos Civil y del Registro Civil y demás leyes especiales;

II. Exhume un cadáver o restos humanos sin los requisitos legales o con violación de derechos;

III. Viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura, féretro, urna y nichos;

IV. Ilegalmente sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o cometa actos de infamia sobre las mismas, viole o vilipendie el lugar donde éstas se encuentren, y

V. Profane un cadáver o restos humanos con actos de desprecio, mutilación, obscenidad, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la sanción de prisión será de cuatro a ocho años.

ARTÍCULO 232. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, si se cometieron otros delitos se impondrán las sanciones correspondientes a éstos.

No se considerará como profanación el hecho de utilizar un cadáver en investigaciones científicas y educativas previa autorización de la autoridad competente, y en su caso, de los familiares, con el cuidado debido.

Cuando para cumplir la donación de uno de sus órganos hecha en vida por una persona se haga necesaria la mutilación de un cadáver, ésta no se considerará delictuosa, siempre que, cuando menos tres médicos certifiquen su fallecimiento antes de la mutilación y conste la donación fehacientemente.

TÍTULO DECIMOPRIMERO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y
LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
AMENAZAS

ARTÍCULO 233. La amenaza consiste en hechos concretos capaces de producir un estado de inquietud o de inseguridad en el disfrute de los derechos protegidos por las leyes durante un lapso prolongado, en cuanto aquéllos impliquen el anuncio de un mal cierto y posible pero siempre futuro.

ARTÍCULO 234. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y de uno a cien días-multa a quien:

- I. Por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y
- II. Por medio de amenaza de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

El delito previsto por este artículo y el anterior se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 235. Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia;
- II. Si exigió que el amenazado cometiere un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte, y

III. Si lo que exigió fue que se dejara de ejecutar un acto lícito se le impondrá el doble de la sanción señalada en el artículo que antecede.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 236. Se impondrá sanción de dos meses a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa a quien, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca a un departamento, vivienda, habitación, aposento, dependencias de una casa habitación o permanezca en ellos, estén o no presentes sus habitantes en el momento de la comisión del delito.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes en iguales condiciones a las que se precisan en el párrafo que antecede, se introduzcan a establecimientos públicos mientras éstos se mantengan cerrados.

CAPÍTULO III ASALTO

ARTÍCULO 237. Comete el delito de asalto quien, en lugar desprotegido o solitario, hace uso de la violencia física o moral sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.

ARTÍCULO 238. Para los efectos del artículo anterior se consideran lugares desprotegidos o solitarios no sólo los que están despoblados, sino también los que se hallen dentro de una población, si por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quien pedir ayuda, así como los sitios que por la hora o por otro acontecimiento, se hallen total o parcialmente carentes de personas que pudieren impedir la perpetración de atentados contra la paz y la seguridad de los transeúntes.

ARTÍCULO 239. El delito de asalto será sancionado con prisión de uno a ocho años y de dos a cincuenta días-multa, independientemente de las sanciones que correspondan a cualquier otro hecho delictuoso que resultare cometido.

Si el asalto se verificare de noche, el asaltante estuviere armado o si fueran varios éstos, la prisión y la multa mencionadas, se aumentarán en una mitad más de su duración y de su cuantía, respectivamente.

ARTÍCULO 240. Cuando dos o más asaltantes atacaren una población, se impondrá de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquiera otros delitos que resultaren cometidos.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el salteador de caminos o carreteras que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

CAPÍTULO IV

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 241. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de doce a cuarenta días-multa:

I. A quien, siendo particular, sin orden de autoridad competente fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en algún sitio; si lo priva de la libertad o se apodera de él por cualquier medio y con cualquier objeto por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excediera de ocho días, la prisión a que este artículo se refiere será aumentada en un mes más por cada día que excediese de ese tiempo, y

II. Al particular que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 242. Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días-multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;

II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y

III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

ARTÍCULO 243. Si el agente pone en libertad a la persona plagiada espontáneamente, dentro de tres días siguientes a la consumación del delito y sin lograr los propósitos a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de doce a cuarenta días-multa.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
VAGANCIA, MALVIVENCIA Y VENTA ILÍCITA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I
VAGANCIA Y MALVIVENCIA

ARTÍCULO 244. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien no se dedique a un trabajo honesto, sin estar incapacitado ni tener para ello causa justificada y además tenga malos antecedentes por estar identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio consuetudinario, tahúr o mendigo simulador.

Para los efectos de este artículo se estimarán comprobados los malos antecedentes, por los informes que proporcionen las autoridades judiciales o por los datos que obren en las oficinas policiales de investigación.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA EBRIEDAD

ARTÍCULO 245. Se impondrá prisión de uno a seis años y de cincuenta a doscientos días-multa, a quien venda o distribuya en forma ilícita bebidas alcohólicas. Para efectos de este Código, se entiende por bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en cantidad mayor al dos por ciento en volumen, a una temperatura de quince grados centígrados.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a quien a sabiendas, permita, induzca, o auspicie la venta ilícita de bebidas alcohólicas así como a quien permita, auspicie, induzca, ordene o realice la venta de bebidas alcohólicas o las distribuya a las personas a que se refiere el párrafo siguiente.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando el delito de venta o distribución ilícita de bebidas alcohólicas se cometa de manera reiterada, o la venta se realice a menores de dieciséis años aun cuando ésta se efectúe en los establecimientos y horarios autorizados.

Se considera reiterada la conducta cuando el agente activo haya sido condenado anteriormente por el mismo delito a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas se le aplicarán las sanciones a

que se refiere el primer párrafo de este artículo, las que podrán ser duplicadas.

Se considera ilícita la venta o distribución de bebidas alcohólicas:

- I. Cuando se realice sin contar con la autorización o determinación que para ello establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Cuando, contando con la autorización o determinación correspondiente, se lleve a cabo fuera de los establecimientos legalmente permitidos;
- III. Cuando efectuándose en los establecimientos legalmente autorizados:
 - a). Se contravenga la disposición legal que restringe la venta de algún tipo de bebida alcohólica, y
 - b). Se lleve a cabo fuera del horario autorizado por la autoridad competente, y
- IV. Cuando se expendan o suministren para el consumo humano directo, bebidas que contengan alcohol etílico en proporción mayor al cincuenta y cinco por ciento en volumen.

A quien compre bebidas alcohólicas expendidas ilícitamente, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 246. Si se cometiere un delito en estado de ebriedad, se aumentará de uno a seis meses de prisión la sanción respectiva; pero si el inculpado se hubiere embriagado expresamente para cometer el delito, el incremento será de dos meses a un año de prisión.

TÍTULO DECIMOTERCERO DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 247. Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 248. Las disposiciones de este Título se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones o comisiones ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los artículos que lo integran.

ARTÍCULO 249. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base, funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá considerarse agravante de la sanción.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN INDEBIDA O ABANDONO DE UN SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 250. Se impondrá prisión de un mes a dos años y de uno a treinta días-multa, al servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III. Nombrado por tiempo limitado continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le designó.

Lo prevenido en las fracciones que preceden, no comprende el caso en el que el servidor público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de reemplazarlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohíba;

IV. Sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada dicha renuncia, no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause un perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo, y

V. Teniendo obligación, por razones de empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber en cualquier forma, propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

CAPÍTULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 251. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando:

- I. Pide auxilio a la fuerza pública o la emplea para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en una persona sin causa legítima, la vejare o insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Siendo el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a darlo;

V. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, detenciones preventivas, instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores infractores, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de la libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar de inmediato, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII. Abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hubiere confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

VIII. Por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios fuera de sus obligaciones;

IX. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XI. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como un servidor público a cualquier persona que realmente no desempeña el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

ARTÍCULO 252. El delito de abuso de autoridad se sancionará con prisión de dos a ocho años, de diez a cuatrocientos días-multa y destitución del cargo, empleo o comisión.

CAPÍTULO IV COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 253. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo ese carácter se confabulen para tomar medidas contrarias a la ley o reglamento, impedir la ejecución o aplicación de éstos o para hacer dimisión al mismo tiempo de sus puestos, con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas.

ARTÍCULO 254. A quienes cometan el delito de coalición de servidores públicos, se les impondrá de tres meses a seis años de prisión, de uno a cien días-multa, y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para obtener cualquier otro.

CAPÍTULO V COHECHO

ARTÍCULO 255. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones, y

II. El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquier otra dádiva a la persona encargada de una función o servicio público, para que haga o deje de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 256. A quien cometa el delito de cohecho se le impondrá de tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádiva entregados o recibidos; los mismos se aplicarán en beneficio del erario público del Estado.

CAPÍTULO VI CONCUSIÓN

ARTÍCULO 257. Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad que la señalada en la ley.

ARTÍCULO 258. A quien cometa el delito de concusión se le impondrá de tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años.

CAPÍTULO VII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 259. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa

directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, realice inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido a él mismo o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

ARTÍCULO 260. A quien cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años.

CAPÍTULO VIII TRÁFICO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 261. Comete el delito de tráfico de influencias:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícitas de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que, por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier solución o la realización de cualquier acto en virtud del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 259 de este Código.

ARTÍCULO 262. A quien cometa el delito de tráfico de influencias, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO IX PECULADO

ARTÍCULO 263. Comete el delito de peculado todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a una Institución Privada o Pública, a un Organismo Descentralizado, a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 264. A quien cometa el delito de peculado se le impondrá de seis meses a diez años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años.

CAPÍTULO X ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 265. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de ésta circunstancia.

ARTÍCULO 266. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años. Además se decomisará en beneficio del Estado, aquellos bienes cuya procedencia legítima no se acredite de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 267. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como privación de su cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para

desempeñar cualquier otro en la Administración Pública al servidor público que realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando tuviere un impedimento legal para ello;
- III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebida, en contra o a favor, respectivamente, de alguno de los interesados en algún negocio;
- IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia, los negocios de que conozca y en general, la administración de justicia;
- V. Negarse a despachar un negocio pendiente ante él, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley;
- VI. Hacer del conocimiento del demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- VII. Nombrar un síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor o que haya sido abogado del fallido o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco,

estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

VIII. Dirigir o asesorar a la persona que ante él litigue un asunto determinado;

IX. No cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior, sin causa fundada para ello;

X. Dictar dolosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto establecido en la ley, ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo, o una sentencia definitiva, dentro de los términos dispuestos en la ley;

XI. No recibir al inculpado su declaración preparatoria, sin causa justificada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación u ocultar el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo de la sanción que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso o la reclusión fijada en la sentencia ejecutoria;

XIII. Ordenar la práctica de cateos fuera de los casos autorizados por la ley;

XIV. Someter a proceso penal a alguno de los servidores públicos a que se refieren los artículos 100 de la Constitución Política del

Estado y 360 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin que exista previa declaración u orden de procedencia, conforme a lo dispuesto por la ley;

XV. Rematar a favor de él mismo, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de una subasta pública en cuyo juicio hubieren intervenido;

XVI. Admitir o nombrar depositario o entregar a éste, los bienes secuestrados sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XVII. Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas;

XVIII. Imponer contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XIX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido, y

XX. Cobrar, los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.

ARTÍCULO 268. Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días-multa, a quien sin haber intervenido en la comisión de un delito y sin estar autorizado por la Ley, altere, modifique, cambie, obstruya, mueva, sustraiga, destruya o manipule, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, si con alguna de estas conductas se retarda, dificulta o entorpece la procuración de justicia.

El servidor público que sin causa justificada y sin haber intervenido en la comisión del delito, realice alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior y ocasione retraso, dificultad, o entorpecimiento de la procuración de justicia se le impondrá sanción de dos a siete años, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TÍTULO DECIMOQUINTO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 269. Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley de Salud del Estado o en otras normas que reglamentan el ejercicio profesional, en su caso, los profesionales, artistas o técnicos y sus auxiliares, incluyendo farmacéuticos, maestros de obra y en general todos los que se dediquen a actividades profesionales, técnicas o artísticas, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su actividad, en los términos siguientes:

I. Además de las sanciones señaladas para los delitos que resulten cometidos, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de tres meses a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD MÉDICA

ARTÍCULO 270. Se impondrá sanción de seis meses a cinco años de prisión, de cien a trescientos días-multa, estarán obligados a la reparación del daño causado por su acto u omisión y, suspensión de tres meses a un año, a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, sin causa justificada y sin aviso oportuno, lo abandonen en su tratamiento o en casos urgentes, así como al facultativo que se negare sin causa justificada a prestar sus servicios a una persona que los necesitare.

ARTÍCULO 271. Se aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión a quien siendo:

I. Médico, enfermera, o farmacéutico en tiempo de epidemia y sin causa justificada no preste su cooperación a las autoridades sanitarias cuando para ello fuere requerido.

II. Médico, permita que en su consultorio ejerza como tal, una persona sin título debidamente registrado.

Lo anterior no comprende el caso de estudiantes de medicina que deben prestar sus servicios en hospitales, sanatorios o clínicas, bajo la supervisión de un médico titulado, y

III. Médico, cirujano, partero, enfermero o profesional similar y auxiliar, se niegue a prestar sus servicios a un lesionado, enfermo o parturienta, en caso de notoria urgencia por no recibir el pago anticipado de sus servicios.

ARTÍCULO 272. Asimismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días-multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud o de agencias funerarias cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudo de cualquiera índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, y

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 273. Cometén el delito de responsabilidad profesional los abogados, los patronos o los litigantes, por los actos siguientes:

- I. Alegar dolosamente hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;
- II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse; promover artículos, incidentes o recursos manifiestamente improcedentes o maliciosos o de cualquiera otra manera, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;
- III. Aprovechando la ignorancia, inexperiencia, necesidad apremiante de otro o empleando violencia, lo determine a formular promociones o realizar actos o abstenciones en diligencias judiciales que produzcan efectos en su perjuicio, y
- IV. Presentar o aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o documentos falsos.

ARTÍCULO 274. Los hechos delictuosos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de tres meses a cinco años, de diez a cien días-multa y, en su caso, con suspensión de tres meses a dos años en el derecho de ejercer la profesión.

Las sanciones expresadas se impondrán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión

de los delitos de falsedad de declaraciones ante la autoridad y falsificación de documentos.

ARTÍCULO 275. Las mismas sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrán a quien:

- I. Patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II. Abandone la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado ni previo aviso, causando daño, y
- III. Siendo defensor de un inculpado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa, aun cuando hubiere solicitado su libertad caucional.

ARTÍCULO 276. Los defensores de oficio que incurran en los hechos expresados en este Capítulo, además de las sanciones ya señaladas serán destituidos de su cargo.

**TÍTULO DECIMOSEXTO
FALSEDAD**

CAPÍTULO I

**FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS, LLAVES, MARCAS,
CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS**

ARTÍCULO 277. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de diez a cien días-multa, a quien:

- I. Falsifique los sellos de los Poderes del Estado, de sus Dependencias, de los Ayuntamientos, Oficina o Institución Pública;
- II. Falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usa para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;
- III. A sabiendas, hiciere uso de los sellos, marcas y demás objetos a que este artículo se refiere o sin derecho hiciere uso de los auténticos, y
- IV. Falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, billetes de depósito, o demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo II de este Título.

ARTÍCULO 278. Si el infractor fuere servidor público, además de las sanciones indicadas, se le impondrá la destitución de su empleo o

cargo y la inhabilitación por un término hasta de diez años para obtener otro.

Si fuere Abogado, Licenciado en Derecho o Notario Público, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 279. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de cinco a cincuenta días-multa, a quien:

- I. Falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa de comercio o de un establecimiento industrial;
- II. Falsifique llaves para adaptarlas a una cerradura, sin el consentimiento del dueño de ésta;
- III. Ponga en un efecto o producto industrial el nombre o razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que a sabiendas, lo ponga en venta;
- IV. Borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, algunos sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior, y
- V. A sabiendas, hiciera uso de las llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en la fracción I de este artículo o sin derecho hiciera uso de los auténticos.

ARTÍCULO 280. Se impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cien días-multa, a quien en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir al ganado, sin autorización de la persona que lo tenga legalmente registrado ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 281. El delito de falsificación de documentos se comete por quien:

- I. Emita un documento público no auténtico;
- II. Haga constar, en un documento público hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas, o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor;
- III. Indebidamente haga u omite hacer constar, en un documento público auténtico: hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona;
- IV. Atribuya para sí o para un tercero, en un documento público o privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción que se establezca para el falsario se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento;

- V. Haga constar, en un documento privado, la falsa transmisión de un derecho real;
- VI. Altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz, y
- VII. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extienda una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio.

ARTÍCULO 282. Para que la falsificación de los documentos sea delictiva, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí, para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o en su persona, en su honra o reputación, y
- III. Que se haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTÍCULO 283. El delito de falsificación de documentos, sean públicos o privados, se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa.

Esta sanción se incrementará en una mitad cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Si el falsario obtiene provecho para sí o para otro en perjuicio de la sociedad, del Estado o de un tercero, las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 284. Incurrirá también en las sanciones señaladas en el artículo que antecede, quien:

- I. Siendo Fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
- II. Para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga aparecer dicha certificación como expedida por un médico cirujano real o supuesto, sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente tal calidad;
- III. Siendo médico certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de

prestar servicio que exige la Ley o de cumplir una obligación que ésta impone, para adquirir algún derecho;

IV. Haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si le hubiera sido en su favor o altere la que a él se le expidió, y

V. A sabiendas, hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

CAPÍTULO III

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 285. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días-multa, a quien:

I. En declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado;

II. Interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III. Examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean

relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico, que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria;

IV. Soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad ante una autoridad, los obligue o comprometa a ello, o intimidándolos de cualquier otro modo para lograrlo;

V. Sin ser testigo, perito o intérprete examinado por la autoridad, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero o bien alterando éste o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio ó en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de inculpado en una averiguación

o proceso penal, y

VI. Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

ARTÍCULO 286. Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones, rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, únicamente se le impondrá de cien a trescientos días-multa.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones se les aplicará la sanción que corresponda conforme a este Capítulo, considerándolos como reincidentes.

ARTÍCULO 287. A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cien días-multa.

ARTÍCULO 288. Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y de diez a veinte días-multa, a quien o quienes:

I. Con objeto de aprovechar ilícitamente la eficacia jurídica de una resolución judicial o administrativa, simulen escritos, comparecencias o cualquier acto u omisión susceptible de provocarla cuando derive de la misma ventaja indebida con perjuicio de tercero, y

II. Fundado en documentos o testigos falsos a sabiendas de que los son, proporcione datos falsos que produzcan indefensión y deduzca acción en contra de otro ante autoridades judiciales o administrativas con perjuicio de éste o de un tercero.

CAPÍTULO IV VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

ARTÍCULO 289. Se impondrá prisión de tres días a seis meses o de diez a cincuenta días-multa, a quien:

- I. Oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante una autoridad;
- II. Para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad, oculte su domicilio o designe otro que no sea el suyo o niegue de cualquier modo el verdadero, y
- III. Siendo servidor público en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.

Lo dispuesto en este artículo no comprende a quien tenga el carácter de inculpado o acusado en una averiguación o proceso penal.

CAPÍTULO V
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO
INDEBIDO DE UNIFORME, INSIGNIA, DISTINTIVO O
CONDECORACIÓN

ARTÍCULO 290. Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa, a quien:

- I. Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II. Usare credenciales de servidor público o condecoraciones a que no tenga derecho, incluyendo uniforme, grados jerárquicos, insignias o siglas de uso exclusivo de alguna corporación Policial Estatal o Municipal, y
- III. Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter profesional y ejerza los actos propios de la profesión.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 291. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en los Capítulos I y II de este Título se acumulará a las falsificaciones el delito que por medio de ellas hubiere cometido el infractor.

ARTÍCULO 292. Las disposiciones contenidas en este Título se aplicarán solamente en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TÍTULO DECIMOSEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I GOLPES

ARTÍCULO 293. Se aplicarán de tres días a un año de prisión y de uno a seis días-multa a quien, públicamente y fuera de riña, infiera a otro, sin lesionarlo, un golpe simple con ánimo de ofender.

CAPÍTULO II INJURIAS Y DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 294. Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa. Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días-multa.

Quando las injurias fueren recíprocas el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTÍCULO 295. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra

persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o afecte su reputación.

El delito de difamación se sancionará con prisión de tres días a dos años o de diez a doscientos días-multa, o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 296. Se librá de toda sanción al inculpado, si probare su imputación, únicamente en los siguientes casos:

- I. Aquélla se haya hecho a un servidor público y esté relacionada con el ejercicio de sus funciones, y
- II. El inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

ARTÍCULO 297. No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación a quien:

- I. Manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Exprese su juicio sobre capacidad, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a la persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere, a sabiendas, calumniosamente, y

III. Siendo el autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, caso en que la autoridad judicial, según la gravedad, le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias que permita la ley.

Lo prevenido en la fracción III de este artículo no comprende el caso en que, cuando la imputación sea calumniosa, se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones correspondientes a los delitos de difamación o calumnia.

ARTÍCULO 298. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y de diez a doscientos días-multa, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.

Se consideran de carácter sedicioso las informaciones que inciten a las personas para impedir u obstaculizar la aplicación de las leyes, impedir a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones o evitar el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa.

Para los efectos de este artículo se consideran que faltan al respeto a la vida privada las informaciones que penetran en la intimidad del hogar o en la conducta social de las personas o que tiendan a exhibirlas, a menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales.

CAPÍTULO III CALUMNIA

ARTÍCULO 299. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de diez a doscientos días-multa o ambas sanciones a juicio de la autoridad judicial, a quien:

- I. Impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente del mismo la persona a quien se le impute;
- II. Presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no ha sido cometido, y
- III. Para hacer que un inocente aparezca como inculpado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no

constituyan un delito y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.

ARTÍCULO 300. Cuando haya pendiente un procedimiento relacionado con un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que el juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando éste concluya.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III PRECEDENTES

ARTÍCULO 301. No se podrá proceder contra el autor de la injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida, pero si el ofendido ha muerto y la difamación o calumnia fueren posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de querrela del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

ARTÍCULO 302. Cuando la injuria, difamación o calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su querrela pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

En caso de injuria, difamación o calumnia contra el Congreso del Estado, el Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado o cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se obrará conforme a las reglas de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 185 de este Código.

ARTÍCULO 303. Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTÍCULO 304. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia, en dos periódicos de circulación en la Entidad Federativa, a costa de aquél; cuando la infracción se cometa por conducto de algún medio de comunicación, los dueños, gerentes o directores de éste, sean o no infractores, estarán obligados a difundir la sentencia, en la misma sección donde se publicó y si es en un medio electrónico en el mismo horario y programa donde se dio a conocer, imponiéndoseles dos días-multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe no podrá exceder de quinientos días-multa.

ARTÍCULO 305. No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado o difundido en la República Mexicana o en otro país.

CAPÍTULO V CHANTAJE

ARTÍCULO 306. Comete el delito de chantaje el que para obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa contra sus propios bienes jurídicos o a entregarle dinero o cualquier otro objeto, amenace con difamarlo.

ARTÍCULO 307. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y de diez a cien días-multa, al que cometa el delito de chantaje.

TÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 308. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 309. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad.

A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

ARTÍCULO 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 311. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 312. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

ARTÍCULO 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra

causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos.

Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I. ° Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 317. Cuando se hable de salario en este Título, se entenderá que se refiere al mínimo general vigente en el Estado en el momento de consumarse el delito si fuere instantáneo; en el momento consumativo de la última conducta si fuere continuado y en el momento en que cesó la consumación si fuere permanente.

CAPÍTULO II ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 318. Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; o de cualquier otra cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Se sancionará con prisión hasta de un año y hasta con veinticinco días-multa, cuando el monto del ilícito no exceda de cien días de salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de seiscientos días de salario, la prisión será de uno a cuatro años y de veinticinco a cien días-multa.

Si el monto es mayor de seiscientos días de salario, la prisión será de cuatro a diez años y de cien a doscientos días-multa.

ARTÍCULO 319. Se considera que comete abuso de confianza y se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior:

- I. Al dueño de cosa mueble que disponga de ésta, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario;
- II Al depositario designado por las autoridades competentes, que disponga de la cosa mueble depositada o la sustraiga, y
- III. A quien haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado y no le corresponda la propiedad de dicho depósito.

ARTÍCULO 320. Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 321. Para estimar la cuantía del abuso de confianza, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa; si éste no pudiese determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en

dinero, se aplicarán de tres días a cinco años de prisión y hasta cien días-multa.

ARTÍCULO 322. Se considera abuso de confianza y se sancionará con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días-multa, al conductor o legítimo propietario de un vehículo que disponga indebidamente del mismo o se niegue sin justificación a entregarlo, si lo ha recibido en calidad de depósito por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en una averiguación previa o proceso, respectivamente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, siempre que haya sido requerido por cualquiera de las autoridades que conozcan o sigan conociendo del caso.

CAPÍTULO III

FRAUDE

ARTÍCULO 323. Comete el delito de fraude quien, engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, obtenga ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido, para sí o para otro.

ARTÍCULO 324. Igualmente comete el delito de fraude quien:

- I. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ella o un lucro equivalente;

- II.** Libre un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de los fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para el efecto por la Institución Bancaria o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate;
- III.** Se haga servir alguna cosa o admita un servicio y no pague el importe;
- IV.** Compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y después de recibirla rehusare, sin causa justificada, hacer el pago o devolver la cosa;
- V.** Hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último, o no entregue la cosa en la cantidad o calidad convenidas;
- VI.** Venda a dos o más personas una misma cosa mueble o raíz y reciba el precio o cualquier otro lucro con perjuicio de los compradores;
- VII.** Haga o celebre un contrato, un acto o un escrito judicial simulado con perjuicio de otro que no participe en la simulación o para obtener cualquier beneficio indebido;

VIII. Por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objetos prometidos;

IX. Altere por cualquier circunstancia los medidores de consumo de agua o cualquier otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos, con objeto de aprovechar indebidamente el consumo de esos fluidos o de lucrar en beneficio del usuario;

X. Para eludir total o parcialmente el pago de un impuesto, contribución, multa o cualquiera otra prestación fiscal legalmente decretada, emplee simulaciones, engaños o cualesquiera otros procedimientos que tiendan a ocultar, variar o desnaturalizar la cosa o sujeto del impuesto, multa o prestación o a inducir a error en alguna forma, a las autoridades fiscales;

XI. Obtenga de cualquier persona o institución una suma de dinero o cosas determinadas en concepto de refacción, habilitación o avío y no las aplique al objeto y obras convenidas; cuando el dinero y las cosas hayan sido recibidas por una persona moral, los responsables del delito serán las personas físicas que suscriben los documentos relativos;

XII. Para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre la entrega por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XIII. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIV. Explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XV. Por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes o valores, con ánimo de lucro perjudique al titular o titulares de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores empleándolos indebidamente o favoreciendo con su influencia a familiares y amigos que sin la suficiente solvencia económica pongan en peligro la estabilidad y responsabilidad de la institución;

XVI. Por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin que se hayan satisfecho los requisitos señalados en el permiso obtenido, y con perjuicio público o privado, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, y transfiera la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes; las penas se aplicarán aun cuando el adquirente no haya pagado total o parcialmente el precio;

XVII. Mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores;

XVIII. A las personas sometidas a concurso de acreedores que en el término de un año anterior a la declaración del concurso o después de ésta, incurran en alguno de los hechos siguientes:

- a) Ocultar bienes, enajenarlos a precios inferiores a su valor comercial;
- b) Simular embargos, gravámenes o deudas, y
- c) Celebrar convenios o contratos ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores o en beneficio de uno o varios de ellos o de terceras personas.

Se presume que esos hechos son simulados si se realizan a favor de personas que se demuestre que carecen de la capacidad pecuniaria adecuada para intervenir en los propios hechos, o éstos se ejecuten a favor del cónyuge, de ascendientes, descendientes o parientes del concursado en cualquier línea o grado o de quien sea o haya sido su representante administrativo o empleado.

Si el concursado fuere persona moral las sanciones serán impuestas al o a los directores, gerentes o administradores que personalmente hubieren ejecutado el o los hechos previstos en esta fracción, o hubieren intervenido en el propio hecho;

XIX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades

inferiores a las que legalmente le correspondan por las labores que ejecute o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XX. Viole sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante los servidores públicos o empleados de ésta que sean competentes para autorizar dichos convenios;

XXI. Siendo patrón, dolosamente simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente del contrato de trabajo.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto, grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrono.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable de ella que hubiere intervenido en los hechos; y además, a juicio del juez o tribunal, podrá imponerse la sanción de suspensión de actividades por un término hasta de dos años o disolución de la persona moral, y

XXII. Siendo patrón, dolosamente simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes del

contrato de trabajo, para eludir el pago de obligaciones, burlando a sus acreedores y pretendiendo aprovechar en su favor los créditos a favor de los trabajadores. Cuando el infractor fuera una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción que precede.

ARTÍCULO 325. El delito de fraude se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de veinte veces el salario, las sanciones aplicables serán prisión de tres días a seis meses y de diez a cincuenta días-multa;
- II. Con prisión de seis meses a un año seis meses y de diez a cien días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediere de veinte pero no de cien veces el salario;
- III. Con prisión de un año seis meses a cinco años y de cien a doscientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediere de cien, pero no de seiscientas veces el salario;
- IV. Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días-multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas veces el salario, y
- V. La reparación del daño proveniente de la fracción XVIII del Artículo 324 de este Código, será regulado en la sentencia de gradación del concurso.

Para estimar la cuantía del fraude se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa, si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de ésta no fuere estimable en dinero, se aplicarán de un mes a ocho años de prisión y hasta cien días-multa.

ARTÍCULO 326. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, las sanciones serán hasta de una tercera parte del máximo de la que correspondiera imponer o bien, podrán prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al inculpado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

CAPÍTULO IV EXTORSIÓN

ARTÍCULO 327. A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días-multa.

Las sanciones se aumentarán hasta el doble si el constreñimiento se realiza mediante una asociación delictuosa o por quien sea o haya sido servidor público. En este caso, se impondrá además al servidor, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y al ex-servidor público únicamente la inhabilitación por el mismo término.

CAPÍTULO V

USURA

ARTÍCULO 328. Se impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días-multa, a quien, aprovechándose de la necesidad económica apremiante o de la ignorancia o de la inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro, en virtud de un convenio formal o informal, un lucro excesivo en dinero o en especie, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.

Se considera lucro excesivo la obtención de ganancias superiores a la tasa de interés bancaria más alta vigente el día en que se celebre la operación.

Si el sujeto activo reparare el daño, las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondiere imponer.

CAPÍTULO VI

DESPOJO DE COSA INMUEBLE

ARTÍCULO 329. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y de diez a treinta días-multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañando a éste, o furtivamente:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro, y

II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante.

Si el despojo se efectúa por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas señaladas, pero a los autores intelectuales, o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días-multa.

CAPÍTULO VII

ROBO

ARTÍCULO 330. Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 331. Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento, y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

ARTÍCULO 332. Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el agente activo tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 333. El robo simple se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cincuenta días-multa;
- II. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de trescientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días-multa;
- III. Cuando exceda de trescientas veces el salario, pero no de ochocientas, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y de cien a doscientos días-multa, y
- IV. Cuando exceda de ochocientas veces el salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

ARTÍCULO 334. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada.

Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá como sanción de seis meses a seis años de prisión y hasta cien días-multa.

En los casos de tentativa de robo cuando no fuere posible determinar el monto, la sanción será de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 335. El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo hasta cuatro años de prisión, cuando:

- I. Se realice en lugar cerrado, en una vivienda o en un aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;
- II. Se ejecute hallándose el ofendido en un vehículo particular o de transporte público;
- III. Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad;
- IV. Se efectúe por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en bienes de los huéspedes o clientes;
- V. Se efectúe por los clientes de empresas, establecimientos comerciales, establecimientos de autoservicio;
- VI. Se lleve a cabo durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que producen, o la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o su familia;

VII. Se realice de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento sean los ladrones dos o más;

VIII. Reaiga sobre vehículos estacionados en lugares públicos, sobre partes de ellos u objetos guardados en su interior;

IX. Se cometa en una oficina recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que la custodien o transporten aquéllos;

X. Se ejecute sobre expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de uno a cinco años;

XI. Se efectúe por medio de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;

XII. Reaiga sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera o industrial, y

XIII. Se cometa contra bienes que pertenezcan o estén al servicio de instituciones educativas.

ARTÍCULO 336. Cuando el robo se ejecute con violencia, además de las sanciones que correspondan imponer en los términos de los artículos 333, 334 y 335 de este Código, se impondrán al inculpado de seis meses a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa.

La violencia puede ser física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Cuando la violencia constituyere otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 337. Para la imposición de la sanción se considera el robo hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y
- II. Cuando el agente activo la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTÍCULO 338. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, a quien a sabiendas:

- I. Se apodere ilícitamente de algún vehículo automotor;

- II. Se apodere ilícitamente de la mercancía transportada en vehículos automotores, destinados al servicio público o particular de transporte de carga;
- III. Desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- IV. Enajene o trafique de cualquier manera, vehículos robados;
- V. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado, y
- VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de diez a quince años.

ARTÍCULO 339. Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a quince años. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente,

el robo de ganado quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

ARTÍCULO 340. Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 341. El robo de aves de corral se sancionará con prisión de dos meses a un año.

En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 342. Las mismas sanciones que para el robo de diferentes especies de ganado establecen los dos artículos anteriores se aplicarán a quien, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita el sacrificio de ganado robado.

ARTÍCULO 343. Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años.

ARTÍCULO 344. El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento, y

II. Cuando el valor de lo robado no rebase de diez veces el salario, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTÍCULO 345. A quien se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le impondrán de un mes a dos años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.

Además pagará al ofendido, como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTÍCULO 346. En todo caso de robo se podrá suspender al acusado de un mes a tres años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

ARTÍCULO 347. Se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 333 y hasta en una mitad más a quien, después de haberse ejecutado el robo sin haber participado en el mismo y a sabiendas:

- I. Legalice siendo autoridad o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de cualquier bien robado. Asimismo, se inhabilitará a las mencionadas autoridades para el desempeño de sus funciones de uno a cinco años;
- II. Ostente la propiedad de cualquier bien robado con documentación alterada o que corresponda a otro bien;
- III. Transporte cualquier bien robado, y
- IV. Comercie total o parcialmente cualquier bien robado.

En caso de tratarse de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 339, 340 y 341.

CAPÍTULO VIII

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

ARTÍCULO 348. Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio o de explosión, cause daño intencionalmente:

- I. En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

- II. En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales;
- III. En archivos públicos o notariales;
- IV. En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos;
- V. En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y
- VI. En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder.

ARTÍCULO 349. Cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores, para perjudicar a un tercero o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones expresadas en el artículo que precede y además de las que correspondan al fraude en su respectivo grado.

ARTÍCULO 350. Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple.

En los casos de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero causado por animales de cualquier especie, se impondrán las sanciones prevenidas en este artículo, a los que tengan bajo su vigilancia y cuidado a tales animales, sean o no los dueños, siempre que haya dolo. Si los daños se cometieren por culpa del activo, se aplicarán las sanciones previstas para los delitos culposos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 351. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos en contra del pasivo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante, adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente, se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la Ley.

TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I
ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 352. A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido. .

ARTÍCULO 353. A quien encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o de diez a cien días-multa.

ARTÍCULO 354. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a persona a quien hubiere atropellado por culpa o accidente, será sancionado con prisión de uno a seis meses, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado con el atropellamiento.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el lugar, la hora y demás circunstancias del caso y se considerará que no existe

dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudiese recibir auxilio oportuno.

ARTÍCULO 355. Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y de diez a cien días-multa.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquél sea producto de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento.

ARTÍCULO 356. Cuando alguna de las conductas delictivas a que se refiere este Capítulo se realice contra persona mayor de setenta años de edad, la sanción a imponer se aumentará hasta en el doble de la sanción máxima que corresponda a la conducta de que se trate.

CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 357. Para los efectos de este Código, bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

ARTÍCULO 358. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de

ocho días a seis meses de prisión y de diez a cincuenta días-multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta sesenta días-multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO 359. A quien infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara y siempre que además sea perpetua y notable, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de diez a cincuenta días-multa.

ARTÍCULO 360. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de quince a cien días-multa, a quien infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTÍCULO 361. Se impondrá de cuatro a diez años de prisión a quien infiera una lesión de la que resulte: una enfermedad segura o probablemente incurable; la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna o de un pie; sordera del ofendido, alguna deformidad incorregible; incapacidad para engendrar o concebir y, en general, cuando en virtud de la lesión quede inutilizado un órgano cualquiera o perjudique para siempre alguna función orgánica.

ARTÍCULO 362. Se impondrá de seis a doce años de prisión a quien infiera una lesión a consecuencia de la cual resultare incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental o pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales.

ARTÍCULO 363. A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de cinco a doce años de prisión.

Si durante el procedimiento y hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva, se acredita que la lesión dejó de poner en peligro la vida del afectado, la sanción que se imponga al indiciado será hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondería imponer y el delito dejará de ser considerado como grave.

ARTÍCULO 364. Si se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 365. Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente y se tenga conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentarán hasta dos años de prisión a la sanción correspondiente, con arreglo a los artículos precedentes.

Si el autor de las lesiones ejerciere la patria potestad o la tutela sobre el ofendido siendo éste menor de edad, incapaz o pupilo bajo su guarda, el juzgador podrá imponerle, además de las sanciones a que se refiere el párrafo precedente, la suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTÍCULO 366. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán al responsable como sanciones de cinco días hasta la mitad o

hasta los cinco sextos del máximo de las señaladas en los artículos que anteceden, según hubiere sido provocado o provocador.

ARTÍCULO 367. Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 378 de este Código y la lesión fuere simple, se aumentará hasta en un tercio la sanción que correspondería; cuando concurren dos o más de dichas circunstancias, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

CAPÍTULO III HOMICIDIO

ARTÍCULO 368. Comete el delito de homicidio quien sin derecho priva a otro de la vida.

ARTÍCULO 369. Se tendrá como mortal una lesión cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada invariablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte se verifique dentro de noventa días contados desde que el ofendido fue lesionado, y

III. Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia, cuando ésta sea posible, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos de la materia; cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciere la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 370. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe que:

- I. Se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. La lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. En la muerte contribuyeron la constitución física de la víctima o las circunstancias en que se recibió la lesión.

ARTÍCULO 371. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos, imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.

ARTÍCULO 372. Al responsable de cualquier homicidio simple se le impondrán de diez a quince años de prisión.

ARTÍCULO 373. Al responsable de homicidio en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si tiene el carácter de provocador. En caso de ser provocado, la prisión será de dos a seis años.

CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

ARTÍCULO 374. Quien indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el suicidio no se lleva a efecto, se aplicará la sanción correspondiente al tipo de lesión causada.

ARTÍCULO 375. Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el occiso o presunto suicida fuere menor de dieciocho años o padeciere alguna forma de enajenación mental, se aplicarán al instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 376. Quien pudiendo impedir un suicidio no lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 377. Por riña se entiende para todos los efectos legales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

ARTÍCULO 378. Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía, traición o se ejecuten en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos que en forma inminente pudieran resultar muertas o lesionadas.

ARTÍCULO 379. Hay premeditación siempre que el inculpado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de veneno o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible en los términos del artículo 189 de este Código, por asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 380. Se entiende que hay ventaja cuando:

- I. El inculpado sea superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;
- II. Sea superior por armas, instrumentos u objetos que emplee; por su mayor destreza en el manejo de ellos o número de las personas que lo acompañen;
- III. Se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido, y

IV. Este se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida o su persona de no aprovechar esa circunstancia.

ARTÍCULO 381. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTÍCULO 382. La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTÍCULO 383. Se dice que obra a traición quien emplea la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía presumir de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

ARTÍCULO 384. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

ARTÍCULO 385. Se impondrá la sanción del artículo anterior cuando el homicidio sea cometido dolosamente, con el propósito de violación o robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la sanción a que se refiere el artículo anterior, cuando el homicidio se cometiera dolosamente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

ARTÍCULO 386. Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión, a quien:

I. Sorprendiendo a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio, y

II. Siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción aquél con quien lo sorprenda o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 387. De las lesiones o muerte que a una persona cause algún animal, será responsable quien con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPÍTULO V ATAQUES PELIGROSOS

ARTÍCULO 388. Se impondrá sanción de tres meses hasta dos años de prisión y de dos a veinte días-multa:

- I. Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, y
- II. Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del arma, instrumento u objeto empleados, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Si de las agresiones mencionadas resultaren una o más lesiones, se observarán las reglas de acumulación, menos en los casos en que dichas lesiones causaren la muerte del ofendido o fueren de las que ponen en peligro la vida, en los que se aplicarán las sanciones correspondientes al delito de lesiones o de homicidio.

CAPÍTULO VI ABORTO

ARTÍCULO 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la

prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 391. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 392. Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;

- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CAPÍTULO VII

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN

ARTÍCULO 394. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los Capítulos III y IV anteriores.

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 395. Para los efectos de este Título son:

- I.** Servidores públicos, los descritos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- II.** Funcionarios electorales, quienes integren los órganos que tienen a su cargo las funciones públicas electorales, en los términos de la legislación electoral del Estado de Yucatán;
- III.** Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos que acrediten debidamente estar autorizados por dichos partidos para actuar en la jornada electoral ante los organismos electorales;
- IV.** Documentos públicos electorales, las actas oficiales relativas al funcionamiento de las casillas; las de los cómputos estatales, distritales y municipales; y en general, los documentos expedidos, en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales y por quienes cumplan funciones públicas electorales;
- V.** Propaganda política, los anuncios, carteles, volantes, folletos, banderines y demás documentos impresos que se fijan en las carteleras autorizadas para ello, postes, bardas y cercas con el

permiso consiguiente de sus propietarios u ocupantes, relacionados con los partidos políticos o sus candidatos, y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 396. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrá imponer, además de las sanciones señaladas para cada uno de ellos, la suspensión de los derechos políticos de uno a cinco años.

CAPÍTULO II

DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 397. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y de diez a cien días-multa a quien:

- I. Vote más de una vez en una misma elección;
- II. Suplante a un elector, aunque no llegue a emitir el sufragio;
- III. Estando impedido por la ley, vote o intente votar;
- IV. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el

lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

V. Obstruya, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o el cómputo en la casilla electoral;

VI. Se presente a votar portando armas;

VII. Siendo Fedatario Público, se niegue a dar fe de los hechos relacionados con las elecciones estatales. Además podrá ser sancionado con la cancelación de la patente respectiva;

VIII. Obligue o presione a votar por determinado candidato o a no emitir el sufragio a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica, y

IX. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

ARTÍCULO 398. Se impondrán hasta quinientos días-multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS
FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 399. Se impondrá sanción de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días-multa, al funcionario electoral que:

- I. De cualquiera forma sustituya, destruya o haga uso indebido de la documentación relativa al Registro Federal de Electores, para efecto de las elecciones estatales;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Altere los resultados electorales;
- IV. Sustraiga o destruya boletas, documentos públicos o materiales electorales;
- V. No entregue sin causa justificada o impida la entrega oportuna de documentos públicos y materiales electorales;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores, induciéndolos a votar por un candidato o partido determinado o a abstenerse de emitir el sufragio en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

VII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, y

VIII. Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, la instale sin causa justificada en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR

LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS

ARTÍCULO 400. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días-multa, al funcionario partidista que:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
- II. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de material o documentos públicos electorales;
- III. Obstaculice el desarrollo normal de la votación;

IV. Ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo;

VI. Impida o trate de impedir con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, y

VIII. Interponga algún recurso con dolo o mala fe que resulte desechado por ser notoriamente improcedente.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 401. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y de setenta a doscientos días-multa, al servidor público que:

I. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en

el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato, y

III. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por el delito de peculado o algún otro o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores, para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

CAPÍTULO VI DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA

ARTÍCULO 402. Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días-multa, a quien dolosamente destruya propaganda política, sea particular, servidor público o funcionario electoral, partidista o electoral.

CAPÍTULO VII DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS DIPUTADOS Y REGIDORES ELECTOS

ARTÍCULO 403. Se impondrá suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados o regidores no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo, en los plazos que establece la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables.

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 404. Son actos u omisiones que afectan gravemente el consumo Estatal y se sancionará con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días-multa, a quien:

- I.** Con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como las materias primas esenciales para la actividad de la industria Estatal, incurra en:
 - a)** El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto de los consumidores, con el pretexto de avecinarse algún siniestro o calamidad pública, típica del Estado.
 - b)** La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías de primera necesidad en injusto precio;
 - c)** La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta, o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores, y

d) Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público cuando se tenga la obligación de hacerlo;

II. Entregue dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas, y

III. Altere o reduzca por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral de la que el delincuente sea miembro o representante si concurren en las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 405. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Código entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 486, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. Se continuará aplicando el Código que se abroga por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que

conforme a este nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o que deba aplicarse la Ley más favorable.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTA DIP. Q.F.B. LUCELY ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO.- RUBRICAS"

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DEL SUDESTE, S.A. DE C.V.**